



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3066-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1626-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1626-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : QUENAMARI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AJOYANI, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-46793

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018, el escrito presentado por Minsur S.A. el 12 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 11 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Quenamari" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 162-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio del 2017³, notificada al administrado el 14 de junio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Primera Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI: Presuntos incumplimientos imputados a MINSUR

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
1	Minsur no realizó las actividades de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 1000 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100136741.

² Folios de 1 al 21 del Expediente N° 1626-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folios del 24 al 29 del expediente.

⁴ Folio 30 del expediente.



	cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las plataformas de perforación P-3, P-5, P-6 y P-12.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁵ , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
2	Minsur no ejecutó las medidas de cierre establecidas	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de	De 10 a 1000 UIT

⁵ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ **Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1 000 UIT



	en su instrumento de gestión ambiental respecto del acceso hacia las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12.	las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	Minsur ejecutó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los límites máximos permisibles respecto del parámetro de Potencial de Hidrógeno (pH).	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	Minsur no comunicó previamente al MINEM ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Quenamari".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁰ .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD ¹¹ .	Hasta 20 UIT



¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹¹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT



- 4. Mediante la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI emitida el 31 de octubre de 2017 y notificada el 15 de noviembre de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Primera Resolución Subdirectoral.
- 5. El 7 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- 6. Al respecto, mediante la Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 23 de marzo de 2018, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (En adelante, Tribunal de Fiscalización Ambiental) resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minsur S.A. respecto de la conducta infractora N° 2 de la presente resolución, y, en consecuencia ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por ejecutar una bocamina ubicada en las coordenadas UTMWGS 84 359290 E 8429400 N que no se encuentra aprobada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH); y en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".



- 7. En atención a lo resuelto en la Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través de la Resolución Subdirectoral N° 1852-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018¹², notificada al administrado el 26 de junio del 2018¹³ (en adelante, **Segunda Resolución Subdirectoral**) realizó la variación de los hechos imputados en la Primera Resolución Subdirectoral del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1852-2018-OEFA/DFAI/SFEM: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
----	-------------------------------------	---

¹² Folios del 304 al 308 del expediente.

¹³ Folio 309 del expediente.



infracción administrativa		Norma sustantiva presuntamente incumplida				
1	Minsur no realizó las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las plataformas de perforación P-3, P-5, P-6 y P-12.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7° - Obligaciones del titular" [...] 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad [...] c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. [...]"				
		Norma tipificadora y sanciones aplicables				
		Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
		INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
2	Minsur no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto del acceso hacia las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7° - Obligaciones del titular" [...] 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad [...] c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. [...]"				
		Norma tipificadora y sanciones aplicables				
		Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
		INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
3	Minsur ejecutó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, que no se encuentra declarada en su instrumento de	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7° - Obligaciones del titular" (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"				



gestión ambiental.	Norma tipificadora			
	Norma Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD			
	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Daño potencial				
Ejecutar un componente no declarado ante la autoridad certificadora aumenta el área y volumen aprobados en el instrumento de gestión ambiental que debería ser disturbada por el titular del proyecto; esta falta de evaluación previa y plan de manejo ambiental para dicho componente podría generar un daño potencial a la flora y fauna.				
4	Minsur no comunicó previamente al MINEM ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Quenamari".	Norma sustantiva presuntamente incumplida		
		Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <i>"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."</i>		
		Norma tipificadora y sanciones aplicables		
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.				
Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	
	1. Autorización antes del inicio de actividades de exploración			
	1.5 No comunicar el inicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT	
5	Minsur excedió el límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control ESP-1.	Norma sustantiva presuntamente incumplida		
		Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <i>"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...)"</i>		
		ANEXO 1 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS		
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual	
pH		6 - 9	6 - 9	
(...)"				
Norma tipificadora y sanciones aplicables				
Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD				





		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

8. El 25 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Segunda Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)¹⁴.
9. El 18 de octubre del 2018¹⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁶.
10. El 24 de octubre del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral¹⁷, siendo que en la mencionada audiencia el administrado reitera los argumentos plasmados en su Escrito de descargos N° 1.
11. El 12 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁸.
12. El 22 de noviembre del 2018, el administrado presentó descargos complementarios contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos complementario**)¹⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

¹⁴ Escrito con Registro N° 62690. Folios del 310 al 389.

¹⁵ Folio 408 del expediente.

¹⁶ Folios del 390 al 407 del expediente.

¹⁷ Folio 411 del expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 91959. Folios del 413 al 432.

¹⁹ Escrito con registro N° 94849. Folios del 433 al 479.



14. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. CUESTIONES PREVIAS

- a) Pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

Revocatoria del artículo N° 1 de la Resolución Directoral



16. Mediante el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió revocar el artículo 1° de la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. respecto de la conducta infractora N° 2 de la Primera Resolución Subdirectoral referida a que "Minsur no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto del acceso hacia las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12"; y, en

²⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



consecuencia, ordena archivar el procedimiento administrativo en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.

17. No obstante, en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Segunda Resolución Subdirectorial (Hecho imputado N° 2) se volvió a establecer como parte de la imputación de los cargos el mismo hecho imputado que fue resuelto y archivado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental: *"Minsur no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto del acceso hacia las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12"*.
18. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹, los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales agotan la vía administrativa.
19. En ese sentido, en materia de fiscalización ambiental, los actos administrativos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA agotan la vía administrada. Por ello, considerando que el mencionado tribunal, a través de la Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, ha emitido pronunciamiento final respecto a la supuesta infracción contenida en el Hecho imputado N° 2 de la Segunda Resolución Subdirectorial, corresponde ordenar el archivo de este extremo del presente PAS.

Declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución Directoral

20. Mediante el artículo segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, de acuerdo al siguiente detalle:

"SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por ejecutar una bocamina ubicada en las coordenadas UTMWGS 84 359290 E 8429400 N que no se encuentra aprobada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH); y en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

21. De acuerdo al numeral 1 del artículo 12° del TUO de la LPAG²², la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado,

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 226°. - Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad



lo cual se condice con el numeral 2 del artículo 17° de dicha norma²³, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13° del TUO de la LPAG²⁴.

22. Conforme a lo indicado, en estricto cumplimiento de Resolución N° 071-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, corresponde emitir pronunciamiento en el presente PAS respecto de los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 del Segunda Resolución Subdirectoral, toda vez que, con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la Primera Resolución Subdirectoral, siendo que posteriormente se ha emitido la Segunda Resolución Subdirectoral corrigiéndose los vicios producidos y realizándose la variación de cargos.

III.2. Hecho imputado N° 1: Minsur no realizó las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las plataformas de perforación P-3, P-5, P-6 y P-12.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. El proyecto de exploración "Quenamari" cuenta una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 029-2013-MEM/AAM del 28 de mayo de 2013 (en adelante, **DIA Quenamari**).

24. Asimismo, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, cuyas conformidades se otorgaron mediante la Resolución Directoral N° 406-2014-MEM-DGAAM del 8 de agosto de 2014 (en adelante, **ITS DIA Quenamari**); además de contar con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 163-2015-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2015 (en adelante, **EIASd Quenamari**).

25. Al respecto, en el Numeral 8.1.1 "Cierre de plataformas de perforación", del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Quenamari, se establecen las medidas de cierre de las plataformas de perforación, indicándose que todas las plataformas serán cerradas de manera progresiva después de concluir con las actividades exploratorias de acuerdo con el siguiente procedimiento: i) Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de éstas, ii) Limpieza de suelos, iii) Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie; y, iv) Recubrimiento de la superficie con el suelo del lugar, y de ser el caso revegetación con especies nativas²⁵.

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...).

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo
(...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".

²⁴ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

²⁵ DIA Quenamari



26. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el cierre de las plataformas ejecutadas en el proyecto de exploración "Quenamari", para lo cual debió realizar la restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, procederemos a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que las plataformas de perforación P-12 y P-5 no se encontraban perfiladas ni revegetadas y las plataformas de perforación P-6 y P-3 se encontraban sin revegetar²⁶. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 5, 25 al 28, 86 al 88, 104 al 106 contenidas en el Informe Supervisión²⁷.
29. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro N° 02138 de fecha 10 de enero de 2017²⁸ (en adelante, escrito con registro N° 02138), se tiene que el administrado informó sobre las medidas de cierre de las plataformas ejecutadas a diciembre de 2016²⁹, de cuya revisión se aprecia una explicación detallada de las acciones realizadas para el cierre de las plataformas de perforación, tal es así que para los meses de setiembre y octubre del año 2016 habían programado el resembrado de las plataformas de la DIA – ITS del proyecto Quenamari, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:



Código Plataforma	REVEGETACION PLATAFORMA (Requerimiento)	2016	
		SEP	OCT
P-01	Transplante de ichu	X	
P-02	No se realizó actividad		
P-03	Transplante de ichu		X
P-04	Transplante de ichu		X

(...)

"8.1 Medidas para el Cierre de Todas las Labores de Exploración

8.1.1 Cierre de Plataformas de Perforación

Todas las plataformas de perforación serán cerradas de manera progresiva después de concluir con las actividades exploratorias de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de éstas.
- Limpieza de suelos.
- Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento de la superficie con el suelo del lugar, y de ser el caso revegetación con especies nativas (...)"

Páginas 426 y 430 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

- ²⁶ Folios del 7 (reverso) al 10 del expediente.
- ²⁷ Páginas 585 al 587, 597 y 598, 627 y 628, 636 y 637 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.
- ²⁸ Escrito N° 02138. Folio 65 del expediente.
- ²⁹ Archivo en word "Medidas de cierre plataformas DIA-ITS Proyecto Quenamari (08-08-2016)", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.



P-05	Transplante de ichu	X	
P-06	Transplante de ichu	X	
P-09	No se realizó actividad		
P-10	No se realizó actividad		
P-12	Transplante de ichu		X
P-15	Transplante de ichu		X
P-18	Transplante de ichu	X	

Tabla 4.- Programa de resembrado Plataformas DIA – ITS Proyecto Quenamari
Fuente: Minsur S.A.

30. En atención a ello, y de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas al escrito con registro N° 02138, se concluye que el administrado cumplió con cerrar las plataformas P-3, P-5, P6 y P-12 a diciembre del 2016, esto es, de manera posterior a la Supervisión Regular 2016.
31. Siendo ello así, corresponde analizar si la referida subsanación constituye un eximente de responsabilidad, en virtud a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
32. Al respecto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
33. Con relación a ello, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 5863-2016-OEFA/DS-SD del 28 de noviembre de 2016, requirió a el administrado la subsanación del presente hecho imputado, tal como se evidencia a continuación³⁰:

"La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentarla [sic] en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento."

(Énfasis agregado)

34. De la lectura de dicho requerimiento, se advierte la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa; en tal sentido, las acciones realizadas por el administrado **no califican como una subsanación voluntaria**.
35. No obstante, y conforme se ha señalado anteriormente, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para archivar el PAS cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el titular minero. Dicha excepción establece que, en caso

³⁰ Página 96 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.



se verifique que se ha perdido el carácter voluntario y si el incumplimiento califica como uno de riesgo leve, se procederá a archivar el PAS.

36. De acuerdo a lo anterior, corresponde evaluar si la falta de implementación de medidas de cierre en las plataformas de perforación P-3, P-5, P-6 y P-12, califican como un incumplimiento leve.
37. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³¹.
38. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de algún impacto a la calidad del suelo y flora del lugar es poco probable, asignándole un valor 1, debido a que las plataformas de perforación se encuentran debidamente cerradas.
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar erosión hídrica e impactar la calidad del suelo del área de las plataformas de perforación P-3, P-5, P6 y P-12 es nulo, toda vez que, durante la supervisión, no se evidenció precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto, al encontrarse en época de estiaje, por lo que calificaría en el rango de menor de 5m³ (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la probable afectación es extensa, toda vez que las plataformas se han construido en un área aproximada de 270 m² (15x18m), dando un área total de 1080 m², esto es, mayor de 1000 y menor de 10000 m² (valor 3). Por último, el área del proyecto se encuentra en una altitud que varía entre 4600 a 5000 m.s.n.m., por lo que el suelo en esas alturas está compuesto por roca muy competente y, a medida que descende, presenta una cobertura de pasto natural (ichu), las cuales son utilizadas para la ganadería del lugar (valor 1).



31

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



- 39. Conforme a lo expuesto, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 califica como de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA									
FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1			
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción				
3	Extenso	Radio hasta 1 km	>= 1 000 y < 10 000	1	Industrial				
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7			
* Valor		No relevante				1			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: OEFA.

- 40. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta califica como una de riesgo leve y se ha acreditado la corrección de la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



- 41. En consecuencia, se concluye que en el presente caso **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: Minsur ejecutó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 42. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 029-2013-MEM/AAM del 28 de mayo de 2013, se aprobó la DIA Quenamari, instrumento que contempla la ejecución de doce (12) plataformas, doce (12) pozas de sedimentación, 3207 metros de accesos nuevos y almacén de aditivos.



- 43. A través de la Resolución Directoral N° 406-2014-MEM/DGAAM del 8 de agosto de 2014, se dio conformidad ITS de la DIA Quenamari, mediante el cual se aprobó la adición de ocho (08) plataformas de perforación diamantina y 1391 metros de accesos nuevos respecto a la DIA Quenamari.

- 44. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 163-2015-MEM/DGAAM del 14 de abril de 2015 se aprobó el EIAsd Quenamari. El Numeral 5.6 "Área Total efectiva a disturbarse y volúmenes de Tierra a Remover" del EIAsd Quenamari detalla los componentes que serían utilizados en el proyecto, tal como se evidencia a continuación³²:

32 Página 276 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 de Expediente.

**"5.6 Área Total Efectiva a Disturbarse y Volumen de Tierra a Remover**

En la siguiente tabla se presenta el área estimada a disturbar por los diversos componentes del proyecto y el volumen estimado de movimiento de tierras que se efectuará como producto de la construcción y habilitación de las instalaciones del proyecto.

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Cantidad	Superficie Total		Profundidad (m)	Volumen de Tierra (m ³)
					(m ²)	(Ha)		
Plataformas de perforación	20	20	400	125	50000	5	1.5	75000
Accesos nuevos	23425.7	4	93702.80	1	93702.80	9.37	1.5	140554.20
Almacén de materiales e insumos	10	10	100	2	200	0.02	0.4	80
Canales de Coronación	20	0.5	10	125	1250	0.13	0.3	375
Poza de Contingencia	1	1	1	125	125	0.01	1	125
Cunetas para Accesos	4713.73	0.5	2356.87	1	2356.87	0.24	0.25	589.22
TOTAL					147 634.67	14.76		216 723.42

Fuente: MINSUR, 2014.

45. De acuerdo a lo anterior, el administrado se obligó a ejecutar únicamente los componentes declarados en sus instrumentos de gestión ambiental.



- b) **Análisis del hecho imputado N° 3**
46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, cuya ubicación no coincide con ninguno de los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto Quenamari. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 16 al 19 del Informe Supervisión³³.
47. Cabe señalar que en el numeral 4.2.5 "Pasivos Ambientales" del Capítulo 4 "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Quenamari³⁴, solo se identificó un pasivo ambiental con coordenadas 8, 429, 500 N – 359,642 E (WGS84 Zona 19 S), que corresponde a una galería de explotación de 4.75 m de ancho por 3.6 m

³³ Páginas 592 a la 594 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

³⁴ DIA Quenamari
"Capítulo 4.- Descripción del Área del Proyecto
(...)"

4.2.5 Pasivos Ambientales

En el área de actividad minera propuesta no se han identificado pasivos ambientales mineros. Sin embargo, cabe señalar que en el área de estudio se ha identificado un pasivo ambiental, el cual es producto de las actividades mineras de la UM San Rafael – Quenamari. Este pasivo tiene por coordenadas 8,429,500 N – 359,642 E (WGS84 Zona 19S) y corresponde a una galería de explotación de 4.75 m de ancho por 3.6 m de alto, la cual actualmente no viene siendo utilizada.

Es importante precisar que este componente remanente se ubica fuera del área de actividad minera delimitada en el Capítulo 5 – Descripción del Proyecto y por lo tanto no guarda relación con las actividades planificadas en la presente DIA de exploración.

(...)"



de alto, siendo que el mencionado pasivo no corresponde a la bocamina materia de análisis en el presente hecho imputado.

48. Asimismo, con fecha 5 de febrero del 2015 y en el marco del procedimiento de aprobación del EIASd Quenamari, el administrado declaró la existencia de once (11) pasivos ambientales ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas³⁵, especificando la ubicación de cada uno de éstos, los cuales no coinciden con la bocamina evidenciada durante la Supervisión Regular 2016.
49. En atención a lo anterior, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa por ejecutar un componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, toda vez que se observó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N³⁶.
50. Ahora bien, el administrado ha indicado en el Escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de Informe Oral que no ha ejecutado el componente materia de análisis y que el mismo habría sido implementado con anterioridad a la ejecución del proyecto de exploración "Quenamari" y aprobación de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental (antes del 2013), para lo cual presenta la siguiente imagen de Google Earth del año 2011:

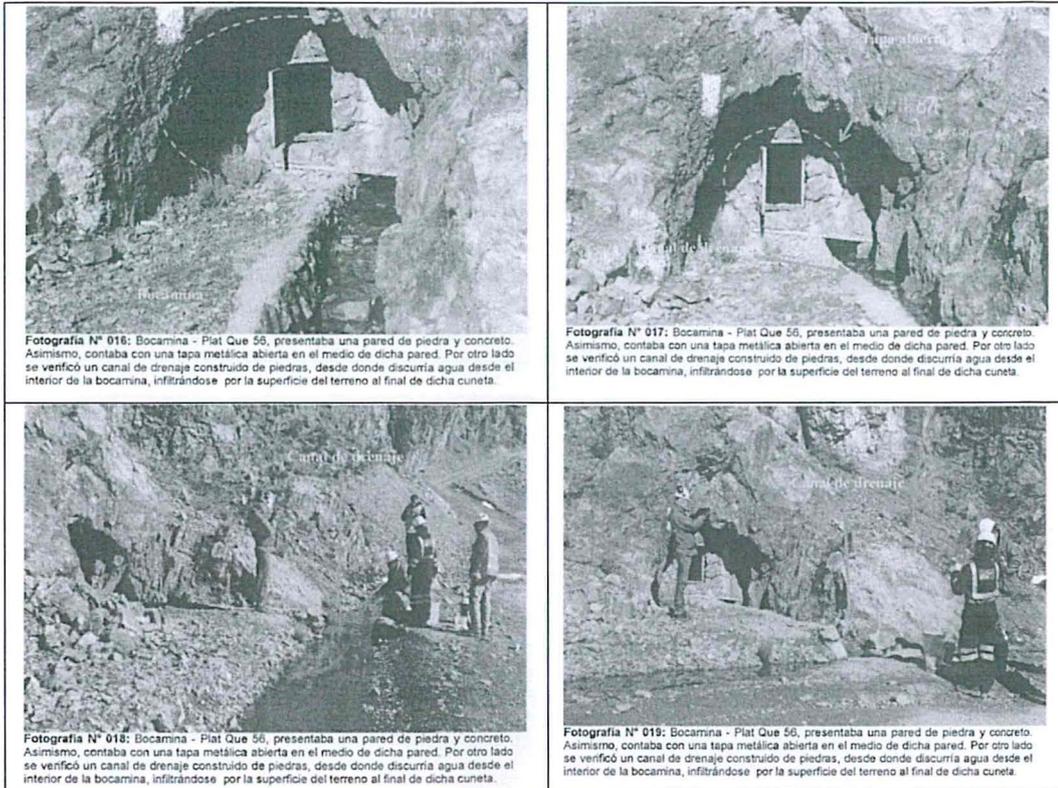


Fuente: Escrito de descargos N° 1

51. A continuación, se muestran las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 que sirven de sustento al presente hecho imputado:

³⁵ Página 561 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

³⁶ Folio 14 (reverso) del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

52. Cabe precisar que la DIA Quenamari fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 029-2013-MEM/AAM del 28 de mayo de 2013. Asimismo, mediante carta del 7 de julio de 2014, el administrado comunicó al MINEM que inició las actividades de la DIA Quenamari el 4 de enero de 2014.



53. A fin de verificar lo manifestado por el administrado respecto a si la bocamina materia de análisis fue ejecutada en una fecha anterior a la aprobación de la DIA Quenamari y/o a la ejecución de las actividades del proyecto de exploración "Quenamari" (antes del 2013), esta Dirección realizó la georreferenciación de la ubicación de la bocamina (coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N), advirtiendo que esta fue implementada con anterioridad a la ejecución del proyecto de exploración "Quenamari", conforme se observa en la siguiente imagen de Google Earth de fecha agosto del 2012:





Bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N (Imágenes del 16/08/2012 – última imagen satelital que registra la bocamina antes del proyecto de exploración “Quenamari”)



Fuente: Google Earth
Elaboración: OEFA

- 54. Como se puede observar, de la revisión de la imagen satelital precedente del año 2012, con anterioridad a la ejecución del proyecto de exploración “Quenamari”, se aprecia que a partir del acceso principal de la zona mostrada se presenta una entrada al lado izquierdo, el cual nos dirige hacia la bocamina detectada durante la Supervisión Regular 2016, el cual se mantiene en condiciones similares en ambas imágenes satelitales.
- 55. Asimismo, la situación observada en la imagen satelital precedente coincide con el hallazgo mostrado en las fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión, en las cuales se muestra una bocamina al costado de un acceso principal:



CA



Fotografía N° 017: Bocamina - Plat Que 56, presentaba una pared de piedra y concreto. Asimismo, contaba con una tapa metálica abierta en el medio de dicha pared. Por otro lado se verificó un canal de drenaje construido de piedras, desde donde discurría agua desde el interior de la bocamina, infiltrándose por la superficie del terreno al final de dicha cuneta.



Fotografía N° 018: Bocamina - Plat Que 56, presentaba una pared de piedra y concreto. Asimismo, contaba con una tapa metálica abierta en el medio de dicha pared. Por otro lado se verificó un canal de drenaje construido de piedras, desde donde discurría agua desde el interior de la bocamina, infiltrándose por la superficie del terreno al final de dicha cuneta.

Al lado derecho se observa el acceso principal, desde el cual existe un ingreso de aproximadamente 3 metros hacia la izquierda que dirige a la bocamina detectada.

Fuente: Informe de Supervisión



- 56. Cabe mencionar que en las fotografías N° 17 y 18 se evidencia que el diseño de la bocamina detectada durante la Supervisión Regular 2016 presenta pared de piedra y puerta metálica en medio de dicha pared junto con canal de concreto para drenaje, dichas características también se evidenciaron en otra de las bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, la cual fue declarada como pasivo ambiental minero por el administrado en el EIA sd Quenamari y se muestra en la fotografía N° 14, en la cual se aprecia que la bocamina declarada como pasivo consta de una pared de piedra y puerta metálica en medio cerrada, según se muestra a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión

57. Asimismo, de la revisión del EIASd Quenamari, se indica en el numeral 2.6 “Pasivos” del Capítulo II “Antecedentes”³⁷, que anterior a las operaciones del administrado, en el área del proyecto operó la empresa Compañía Minera Carabaya S.A., la cual desarrolló actividades de exploración y explotación, principalmente de cobre y zinc mediante labores subterráneas hasta el año 1991; y se declara la existencia de once (11) pasivos ambientales mineros³⁸, entre ellos cuatro (04) bocaminas, cuyas características de diseño coinciden con la bocamina detectada durante la Supervisión Regular 2016, al presentar pared construida de piedra con puerta metálica en el medio y canal de drenaje, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



³⁷ EIASd Quenamari
(...)

2.6 Pasivos Ambientales
De acuerdo a la información proporcionada por AMEC y algunos lugareños, la actividad minera en la zona ha existido desde año 1968 cuando Compañía Minera Quenamari S.A., desarrolla actividades de exploración en el sector, posteriormente la Compañía Minera Carabaya S.A., desarrolló actividades de exploración y explotación, principalmente de cobre y zinc mediante labores subterráneas hasta el año 1991.

³⁸ Página 561 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.



Acceso cerrado con puerta metálica y derivación de aguas mediante canal de concreto.



Acceso a bocamina cerrado con puerta metálica.





Acceso a bocamina cerrado con puerta metálica.

Fuente: Informe de Supervisión

- 58. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, verificada durante la Supervisión Regular 2016, fue ejecutada con anterioridad al proyecto de exploración "Quenamari".
- 59. Considerando que se ha comprobado que la bocamina materia de análisis fue ejecutada con anterioridad a la aprobación del DIA Quenamari e inicio de actividades del proyecto de exploración "Quenamari", corresponde analizar si la imputación de cargos del presente hecho imputado cumple con el principio de tipicidad.
- 60. En el presente caso, de conformidad a la imputación de cargos formulada en la Segunda Resolución Subdirectoral, a continuación, se muestran la norma sustantiva y tipificadora de la infracción materia de análisis:

Norma sustantiva	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <i>"Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)</i> <i>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:</i> <i>a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"</i>			
Norma tipificadora	Norma Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD			
	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
	2.2 Incumplir establecido en los Instrumentos de	lo Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



		Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	--	---	---	--	--	--

61. En ese sentido, de la revisión de la tipificación de la conducta infractora, cabe indicar que, en el presente caso, para que se configure la infracción, se tiene que acreditar que el administrado, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, ejecutó un componente no contemplado (bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N) en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, incumpliendo el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM; en concordancia, con el numeral 2.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
62. No obstante, considerando que en el presente PAS se tiene evidencia que la bocamina materia de análisis fue ejecutada con anterioridad de la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental relacionados al proyecto de exploración "Quenamari", de titularidad del administrado, no resulta posible que la conducta infractora del presente hecho imputado se haya configurado durante el desarrollo del mencionado proyecto de exploración; y, en consecuencia, exista en el presente caso un incumplimiento por parte del administrado a los compromisos establecidos en los referidos instrumentos de gestión ambiental.
63. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
64. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
65. En el presente caso, no se aprecia que el administrado haya incumplido sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y haya ejecutado un componente no contemplado referido a la bocamina - ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N -, dado que ha quedado acreditado que el mencionado



39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

40

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



componente ha sido implementado de forma previa a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración "Quenamari".

66. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el presente Expediente, se encuentra acreditado que la bocamina materia de hallazgo en la Supervisión Regular 2016 fue ejecutada con anterioridad al proyecto de exploración "Quenamari" y; en consecuencia, la conducta detectada no se subsume en el tipo legal de la infracción; por lo tanto, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
67. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que en la presente Resolución únicamente se declara el archivo de la presente conducta infractora debido a que la misma no se subsume en la tipificación invocada, siendo que en el presente PAS no ha sido materia de evaluación si la bocamina materia de análisis fue ejecutada por el administrado - el administrado no declaró la bocamina como un pasivo en sus instrumentos de gestión ambiental - o por un tercero, por ejemplo sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado u otra tipificación legal que resulte aplicable, con anterioridad a la aprobación de la DIA Quenamari o ejecución del proyecto de exploración "Quenamari".
68. En atención a ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. **Hecho imputado N° 4: Minsur no comunicó previamente al MINEM ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Quenamari".**

a) Obligación ambiental del administrado

69. De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 17 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)⁴¹, el titular minero está obligado a comunicar por escrito, previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.
70. Cabe señalar que, a partir del 22 de julio de 2010, OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minera. Ello, en virtud a las facultades transferidas del OSINERGMIN al OEFA a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.

⁴¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°. - Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."





71. En atención a lo anterior, el administrado está obligado a comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración.
72. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había comunicado previamente a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y al OEFA el inicio de las actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Quenamari".
74. Lo antes señalado se sustenta de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del MINEM y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, en los cuales se verifica que el administrado comunicó el 10 de noviembre del 2015⁴³ a la DGAAM y al OEFA, respectivamente, que había iniciado sus actividades de exploración el 28 de setiembre del 2015.
75. Cabe señalar que si bien el administrado no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración al MINEM y al OEFA, lo comunicó posteriormente el 10 de noviembre del 2015 a ambas entidades; es decir, lo comunicó luego de más de un (1) mes después del inicio de sus actividades.
76. Es importante mencionar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO del LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁴⁴.
77. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente⁴⁵.



⁴² Folios 15 y 16 del expediente.

⁴³ Páginas 421 al 424 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

⁴⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)



- 78. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Quenamari" antes de que efectivamente se realizara; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el hecho detectado.
- 79. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.

III.5. Hecho imputado N° 5: Minsur excedió el límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control ESP-1.

a) Obligación ambiental del administrado

80. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; y en el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada norma se estableció que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional.

81. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que los resultados analíticos obtenido para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Limite en cualquier momento del Anexo 1 del referido Decreto Supremo.



82. Por lo expuesto, en el presente caso, el efluente monitoreado en el punto de muestreo con código ESP-1 debe cumplir con los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
-----------	--------	-----------------------------	--------------------------



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

⁴⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)"

"4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo".





pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

83. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

84. Durante las acciones de supervisión, se observó en la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N la salida de aguas provenientes del interior de la bocamina que discurrían hacia el exterior, filtrándose por el terreno; razón por la cual se realizó una toma de muestra de parámetros de campo a dicho efluente, siendo que al mencionado punto de monitoreo se le denominó ESP-1.

85. Como consecuencia, se observó que el parámetro Potencial Hidrógeno (pH) en el punto de muestreo ESP-1 (5,57 unidades) se encontraba fuera del rango de valores de Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, advirtiéndose una excedencia de 169%, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Resultados de parámetros de campo

Puntos de muestreo	Temperatura (°C)	Ph (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/l)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
ESP-1	9,23	5,57	57,5	5,94
Porcentaje de Excedencia (%)	-	169	-	-
LMP	-	6-9	-	-

Fuente: Informe de Ensayo en campo N° 455-2016-OEFA/DS-MIN⁴⁷

Elaboración: OEFA

86. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se advierte que el efluente minero metalúrgico proveniente de la bocamina, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, se encontraba discurriéndose al exterior y filtrándose por el terreno, siendo que, del resultado de la muestra tomada en el punto de monitoreo ESP-1, se determinó que excedió en 169% el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH).

87. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

⁴⁷ Página 176 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.



Vinculación del exceso detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Exceso (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	pH	5,57	169	9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

88. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado durante la Supervisión 2016 excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos establecidos en el Anexo 1 de la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-1.
89. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente en la presente Resolución, en el análisis del hecho imputado N° 3, se ha verificado que la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N es un componente preexistente al proyecto de exploración "Quenamari"; por lo tanto, en el presente PAS no se ha determinado que el administrado haya ejecutado la mencionada bocamina durante el desarrollo de sus actividades de exploración incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
90. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en tanto en el presente PAS, en atención al principio de tipicidad, no se ha atribuido responsabilidad al administrado respecto a la ejecución de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, no es posible atribuir responsabilidad al administrado respecto a la descarga del efluente que proviene de la mencionada bocamina, en el punto de monitoreo especial denominado ESP-1, en el cual se detectó durante la Supervisión Regular 2016 el exceso de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH).
91. Por lo expuesto, considerando que en el presente PAS no se ha acreditado que el administrado sea responsable de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N; y, en consecuencia, del efluente proveniente del mencionado componente, en el cual se detectó el exceso del límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control ESP-1, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.



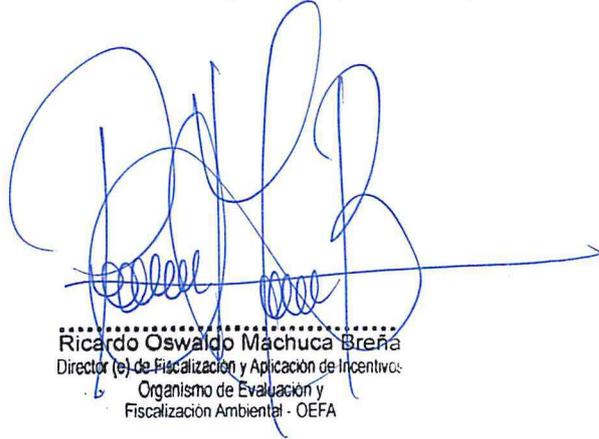
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minsur S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1852-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/jdv/jpv

